

Al Despacho de la señora Juez, hoy 13 de diciembre de 2021

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
PROCESO 2020-328**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante señor CARLOS FERNANDO CUBIDES contra el inciso segundo del auto de fecha junio 28 de 2021 que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada del demandado señor ÁLVARO MANUEL ALFÉREZ RUIZ.

Sustente el recurso en los siguientes términos.

Que el pasado 6 de abril de este año la apoderada del demandado ÁLVARO MANUEL ALFÉREZ RUIZ, contestó la demanda, a la cual él se pronunció a dicha contestación advirtiendo al juzgado que tal contestación fue presentada en forma extemporánea y por tanto no se realizaran pronunciamiento en este sentido.

Que con sorpresa evidenció que en el inciso segundo del auto recurrido el despacho decidió dar continuidad al trámite normal del proceso, sin pronunciarse de la advertencia realizada por él en relación de la contestación extemporánea, vulnerando así el debido proceso y hace un recuento de las diligencias realizadas para para la notificación de la demanda a los demandados.

TRÁMITE DEL RECURSO

El recurso de reposición contra el inciso segundo del auto de fecha junio 28 de 2021 fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se le dio el trámite de secretaria de que trata el art. 319 del C.G.P.

Mediante escrito allegado al correo institucional el día 12 de julio del 2021 la parte demandada recorrió el traslado del recurso, en el cual se pronuncia en relación con el envío de la notificación al demandado, manifestando que al enviarse la notificación no se remitieron los traslados correspondiente ni anexos, que si bien es cierto el día 15 de diciembre del 2020 se recibió en el domicilio de su poderdante un escrito de demanda dirigido a la señora MYRIAM MARLENY RUIZ SANDOVAL, la cual no es parte en el presente proceso, comunicando también otras irregularidades que dice incurrió la parte demandante al realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el juez, y tiene por objeto que se reformen o revoquen por la misma autoridad que los ha proferido.

En este caso la parte demandante interpone recurso de reposición contra el inciso segundo del auto de fecha junio 28 de los corrientes, auto que ordena correr traslado de las excepciones de méritos formuladas por la apoderada de uno de los demandados en este caso señor ÁLVARO MANUEL ALFÉREZ RUIZ.

Revisado el proceso, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a cada uno de los demandados le fue remitido el día 21 de enero de 2021 el correspondiente auto admisorio de la demanda a través de la empresa de correos enviamos S.A., al demandado ÁLVARO MANUEL ALFÉREZ RUIZ como consta en la guía 1040016049813 y el formato de notificación, certificando la empresa que la gestión fue recibida el día 23 de enero del 2021 (sábado) por lo cual el termino para contestar la demanda empezó a contabilizarse el día 27 de enero del 2021.

Así, el plazo de veinte días con el que contaba este demandado para ejercer su derecho de defensa vencía el 23 de febrero del 2021, a las 4.30 p.m. Sin embargo, como se advierte en el correo institucional del Juzgado (ítem.16) esta contestación de demanda fue recibida hasta el día 6 de abril 2021, esto es fuera del término de ley, lo que implica que dicha contestación fue presentada extemporáneamente.

En vista de lo anterior, es viable acceder a la reposición del inciso segundo del auto impugnado de fecha 28 de junio de los corrientes, y en consecuencia se dispone que la contestación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor a ÁLVARO MANUEL ALFÉREZ RUIZ fue presentada en forma extemporánea y por tanto no se tiene en cuenta con los efectos que conlleva el tenor de los previsto en el art. 97 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E

PRIMERO. – REPONER el inciso segundo del auto de fecha junio 28 del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

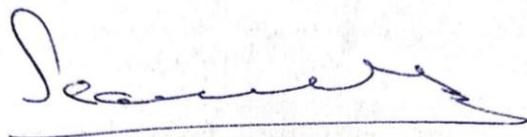
SEGUNDO. - MODIFICAR la decisión tomada en dicho auto, la que quedará así:

“No tener en cuenta las excepciones de mérito propuesta por la apoderada del demandado ÁLVARO MANUEL ALFÉREZ RUIZ, en la contestación de la demanda por haber sido presentada dicha contestación en forma extemporánea...”

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente providencia continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ